

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00488-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de junio del 2023, mediante el cual se dispuso que vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se resolvería sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

El recurrente expuso que, a pesar de los posibles errores presentados en la diligencia de notificación del demandado, estos fueron saneadas de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente ya que presentó el poder otorgado por la demandada junto con la contestación de la demanda en donde presentó excepciones previas, así como de mérito.

Aseguró que, a pesar de las falencias relacionadas en el auto atacado, la notificación cumplió su finalidad de informar sobre la existencia del proceso en contra del demandado, pues se produjo el acuse de recibido enterándolo del proceso en su contra, y que ninguna de tales falencias señaladas en el auto atacado, impidió el ejercicio del derecho de defensa por parte del extremo pasivo, pues sin esto no habría podido pronunciarse.

Solicito revocar la providencia atacada y en su lugar tener por notificado al conjunto demandado en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así mismo, declarar la legalidad de las actuaciones que sucedieron a la notificación, y declarar vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, disponiendo el ingreso del expediente al Despacho, para resolver la excepción previa presentada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si i) se incurrió en error en el auto que mediante el cual se dispuso que vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se resolvería sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y ii) si los posibles errores presentados, pudieron ser saneados de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, porque la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente.

Así las cosas, es del caso puntualizar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, advirtiendo que “1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por tres días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez resolverá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, ...”

En ese orden de ideas, en razón a que se tuvo por notificado al conjunto demandado por conducta concluyente por auto de la misma fecha 22 de junio del 2023, se dispuso que vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción por parte del demandado, se resolvería sobre las excepciones previas, decisión que guarda perfecta relación con lo dispuesto en el artículo 101 antes mencionado.

Así las cosas, no se advierte error alguno en la decisión recurrida, y por otra parte, se repite lo expresado en proveído de esta misma fecha, con el hecho de haberse otorgado poder por parte del Conjunto demandado, no se encuentran saneados los vicios advertidos en la diligencia de notificación aportada por la parte actora, toda vez que el saneamiento se presenta una vez sea notificada la parte demandada en debida forma.

En consecuencia, el juzgado mantendrá la providencia objeto de censura, negando el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que dispuso que vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se resolverá sobre las excepciones previas

presentadas, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 22 de junio del 2023, mediante el cual se dispuso que, vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 122 hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3852a3eee043f958f0546d1b45ea78f039776a6081e553238170e7775abe84ae**

Documento generado en 11/09/2023 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>